



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAY 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2015 00487 00

Encontrándose vencido el término conferido en proveído anterior, dentro del cual el gestor judicial de la tercero incidentante Paula del Pilar Espinel Parra se pronunció invocando vías probatorias, y observado lo establecido sobre el particular en el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso, resulta dable convocar a audiencia con miras a evacuar las pruebas requeridas y resolver de fondo la oposición propuesta.

En ese sentido, recordando el trámite incidental que comporta esta actuación, el Despacho,

RESUELVE

1. Señalar fecha para llevar a cabo la diligencia contemplada en el artículo 129 *ibídem*; la cual queda calendada para la hora de las 2PM del día 3 del mes de Agosto del año 2022.
2. Decretar las pruebas estimadas como necesarias, conducentes y pertinentes en el presente incidente; que tendrán lugar a evacuarse en los siguientes términos:

2.1. PRUEBAS A FAVOR DE LA TERCERO INCIDENTANTE:

- **Documentales:** En su oportunidad se evaluará el instrumento aportado en copia como prueba el 18 de abril de 2022, de acuerdo a su valor de demostración propio, en consonancia con lo establecido en los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.
- **Interrogatorio de parte:** Se ordena a la señora Paula del Pilar Espinel Parra hacer presencia en la fecha y hora aludida anteriormente, a fin de absolver las preguntas que se le formulen; bajo la advertencia que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en los artículos 204 y 205 *ejusdem*.

- **Testimonios:** Se decreta la recepción de declaración sobre los terceros Carlos Javier Gordillo Sáenz y Guillermo Larrotta Flores; quienes –también- deberán comparecer a la citada diligencia a fin de que absuelvan los interrogantes que se les planteen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y ss. *ob. cit.*

Se recuerda a la persona invocante de este medio de demostración que es su deber procurar la comparecencia de los testigos teniendo en cuenta lo normado en el artículo 217 del Código General del Proceso; so pena de aplicar las sanciones regladas, además, en el artículo 218 *ibídem*.

2.2. PRUEBAS A FAVOR DE LAS PARTES EN EL PROCESO:

- Si bien mediante proveído adiado 1º de abril de 2022 se corrió traslado a dichos sujetos para pronunciarse frente a la oposición formulada por la señora Paula del Pilar Espinel Parra e invocar medios de prueba, dichos extremos guardaron silencio.

3. De otro lado, se rechaza de plano, por impertinente e inútil, el nuevo recaudo de testimonios solicitado sobre los señores Luis Alberto Osorio Agudelo y Eliecer Gelvez Sánchez, en razón a que tales sujetos ya rindieron declaración ante la autoridad comisionada -Alcaldía Local de Santa Fe- en diligencia de entrega celebrada parcialmente el 11 de marzo de 2022, en consideración de lo previsto en los artículos 164 y 168 *ejusdem*.

4. En el mismo sentido, se rechaza de plano la inspección judicial deprecada, en atención a que su objeto debió ser establecido mediante la aportación directa de dictamen pericial por la tercero interesada, acatando lo exigido en los artículos 236 y 227 del Código General del Proceso.

5. Igualmente, se rechaza la solicitud de oficios erigida en el escrito adiado 18 de abril de 2022, habida cuenta que los instrumentos implorados debieron ser allegados directamente por la interesada, previo agotamiento de derecho de petición ante las autoridades correspondientes, como lo señala el inciso 2º del artículo 275 y el numeral 4º del artículo 43 *ibídem*.

6. Para el sano curso de la diligencia, se previene a los intervinientes a fin de que se conecten, por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la hora programada por el Juzgado en la plataforma Lifesize, a través del link que se les suministrará para el efecto; indicando en el usuario del aplicativo i) el rol que desempeñarán en la audiencia y ii) el nombre del llamado a intervenir.

258

Deberán –también- contar con un medio digital idóneo que permita su desarrollo, sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada; así como con un ancho de banda de 384 kb mínimo, tanto de subida como de bajada, con el fin de garantizar la conexión sin distorsión en la imagen o robotización de la voz.

En caso de encontrarse conectados a una red doméstica de *wifi*, deberán procurar que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades diferentes a la audiencia.

 7. La presente decisión se notifica mediante anotación en estado conforme lo contempla el artículo 295 del citado Estatuto Procesal.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Miguel Ángel Pérez Linares como mandatario judicial de la incidentante Paula del Pilar Espinel Parra, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 63 Hoy 20 MAY 2022 a la hora
de las 8:00 a.m.

La secretaria

CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR